

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA (No. 2020-00019-01)
DEMANDANTE:	CECILIA GUTIERREZ DE SANTANA
DEMANDADO:	ÁVARO BARRAGÁN NIETO Y OTROS

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en relación con el impedimento esbozado por la señora Juez Civil Municipal de Ubaté, para separarse del conocimiento del proceso indicado en la referencia.

ANTECEDENTES:

Actuación. La señora CECILIA GUTIERREZ DE SANTANA, actuando a través de la abogada MARÍA PATRICIA GIL CORREDOR, presentó ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, demanda para el trámite de proceso verbal en acción de pertenencia en contra de ÁLVARO BARRAGÁN NIETO, ROSALBA RENDÓN DE BARRAGÁN y PERSONAS INDETERMINADAS.

Impedimento. Mediante proveído emitido el 14 de enero de 2020, la titular del Juzgado Civil Municipal de la localidad, se declaró impedida para avocar el conocimiento del asunto referido, argumentando la concreción de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la funcionaria judicial dispuso la compulsa de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, para la investigación de las presuntas faltas disciplinarias en que pudo haber incurrido la abogada MARÍA PATRICIA GIL CORREDOR, con ocasión de su actividad como apoderada de los demandados dentro del proceso de restitución de inmueble que se tramita ante ese mismo despacho judicial, bajo el radicado número 2018-00162-00.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Cucunubá, designado por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para la calificación respectiva, determinó en providencia de fecha 17 de febrero de 2020, rechazar el impedimento expresado por la Juez Civil Municipal de

Ubaté, al considerar que los hechos en que el mismo se fundamenta tuvieron ocurrencia en un proceso diferente, circunstancia que no afecta la imparcialidad y la independencia de la funcionaria judicial en este asunto, destacando que no se observa en el *sub lite* actuación alguna de parte de la abogada GIL CORREDOR, que permita concluir tal afectación.

CONSIDERACIONES:

Glosemos que el tema relacionado con los impedimentos en los que se halle incurso el juzgador ordinario (en lo civil), se encuentra debidamente reglado por el Código General del Proceso. El artículo 141 de la citada obra, consagra aquellas circunstancias específicas que constituyen causales de recusación e impedimento, previendo en su numeral 8 que lo es, el *"[h]aber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal"*.

Como ya se dijo, la señora Juez Civil Municipal de Ubaté, fundamenta el impedimento expresado en la circunstancia de haber dispuesto la compulsación de copias para la investigación de las presuntas faltas disciplinarias en que pudo incurrir la abogada MARÍA PATRICIA GIL CORREDOR, por su actuación dentro del proceso de restitución de inmueble que en ese mismo despacho judicial adelanta DIANA PATRICIA AVENDAÑO MORENO en contra de STELLA PINILLA PACHÓN y LUIS ALFONSO ARÉVALO, en el que la referida togada actúa como apoderada judicial de los demandados.

La causal invocada por la funcionaria, se ubica dentro del grupo de aquellas denominadas *objetivas*, ya que su estructuración depende de acontecimientos completamente ajenos al aspecto afectivo, psicológico o subjetivo del funcionario judicial. Es decir bastará la ocurrencia de un determinado suceso para que se configure el obstáculo, independientemente de la afectación que ello genere en el sentir del funcionario.

El aspecto fáctico que circunscribe el asunto bajo examen, permite determinar de manera clara que la causal argüida por la funcionaria judicial que se ha declarado impedida, no se configura.

En efecto, conforme a la argumentación expuesta por la señora Juez Civil Municipal de la localidad, así como el contenido del oficio No. 100 de fecha 16 de mayo de 2019, cuya copia milita a la página 40 del cuaderno principal, se evidencia que la funcionaria judicial referida no ha formulado denuncia disciplinaria en contra de la togada MARÍA PATRICIA GIL CORREDOR, sino que dispuso la compulsión de copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura para la investigación de las presuntas faltas disciplinarias en que haya podido incurrir en su actuar, circunstancia ésta que no se enmarca dentro de los parámetros reglados en el numeral 8 del citado canon 141 de la obra procesal general.

A manera de ilustración el juzgado se permite citar el concepto expuesto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, al resolver un caso similar al aquí presentado:

“Frente al alcance interpretativo que debe dársele a esta causal de impedimento, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, si bien es cierto que, en principio, cuando un juez o magistrado ordena compulsar copias para que se investigue la presunta comisión de una conducta punible o disciplinaria lo hace en cumplimiento de un deber consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 y, por ende, no podría entenderse comprometida su imparcialidad, también lo es que, excepcionalmente, cuando dicho funcionario judicial, en el desempeño de sus funciones, al compulsar copias anticipa conceptos sobre aspectos puntuales que comprometen su criterio, o hace manifestaciones concretas sobre la responsabilidad penal o disciplinaria, resulta sensato y razonable separarlo del conocimiento del asunto a fin de preservar precisamente esa garantía de imparcialidad (CSJ, autos AP rads. 17703 17843 de 2000, 23878 de 2005, 29068 de 2008, 32777 de 2009, SP 5399 DE 2015 rad. 448450 y APL 6147 y APL 6112 de 2017 rad. 11001023000020170016000 y 11001023000020170018300 respectivamente).

En el presente caso, debe decirse que la causa de impedimento presentada por el Juez Único Civil del Circuito de Ubaté no tiene la fuerza suficiente para separarlo del conocimiento del proceso

ordinario laboral, sencillamente porque cuando se declaró incurso en dicha causal, únicamente se limitó a disponer la compulsión de copias con destino al Consejo Superior de la Judicatura para que se iniciara una eventual investigación disciplinaria contra el apoderado judicial de la parte demandante, sin realizar algún juicio de valor sobre los hechos ocurridos como para concluir que comprometió su imparcialidad judicial. Por el contrario ello obedeció al cumplimiento de un deber legal que nada afecta una eventual decisión".¹

Así las cosas, como se dejó dicho en líneas precedentes, en el asunto puesto a consideración de esta oficina judicial, no se encuentra estructurada la causal de impedimento esgrimida. Cabe destacar que la mera compulsión de copias no se erige como una denuncia penal o disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, dada la claridad temática observada, es viable señalar la improcedencia de acoger el impedimento esbozado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

D I S P O N E :

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento esgrimido por la señora Juez Civil Municipal de Ubaté.

SEGUNDO: En consecuencia, remitir inmediatamente la actuación correspondiente a la demanda en acción de pertenencia instaurada por CECILIA GUTIÉRREZ DE SANTANA contra ÁLVARO BARRAGÁN NIETO, ROSALBA RENDÓN DE BARRAGÁN y PERSONAS INDETERMINADAS, al Juzgado Civil Municipal de la localidad, para que continúe su respectivo trámite.

TERCERO: COMUNIQUESE la anterior determinación a la señora Juez Promiscuo Municipal de Cucunubá.

NOTIFÍQUESE

¹ Auto de fecha 5 de julio de 2019 M. P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán. Rad. 25843 31 03 001 2014 00348 05.

El Juez,

5 111
HÉCTOR QUIROGA SILVA